

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 3/2000 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE
de 15 de diciembre de 2000**

relativa a la adopción de medidas financieras específicas destinadas a garantizar la continuidad de determinadas actividades del 8º FED antes de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE

(2001/30/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el cuarto Convenio ACP-CE, modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 y, en particular, el apartado 5 de su artículo 282,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000,

Considerando lo siguiente:

(1) Con la Decisión nº 1/2000, el Consejo de Ministros ACP-CE de 27 de julio de 2000 adoptó medidas transitorias para el período comprendido entre el 2 de agosto de 2000 y la ratificación del Acuerdo de asociación ACP-CE, con vistas a la aplicación anticipada de determinadas disposiciones del Acuerdo de asociación, así como a la aplicación continuada de determinadas disposiciones del Cuarto Convenio ACP-CE, revisado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995. El artículo 2 de esta decisión indica que siguen siendo aplicables las disposiciones del Convenio de Lomé, en lo tocante al poder de decisión del Consejo de Ministros ACP-CE sobre el uso de los recursos no asignados del 6º, 7º y 8º FED.

(2) Tras la revisión a mitad de trayecto de los programas indicativos nacionales, efectuada de conformidad con el artículo 282 del Convenio de Lomé, procede asignar recursos suplementarios a los programas indicativos de determinados países y regiones que han tenido resultados adecuados en términos de absorción de créditos y calidad de la aplicación del proyecto y han comprometido entera, o casi enteramente, su asignación original.

(3) Para garantizar la continuación de determinadas actividades, particularmente las relativas a las instituciones conjuntas ACP-CE, procede asignar recursos suplementarios a la cooperación regional intra-ACP.

(4) Para garantizar que la Comunidad siga ayudando a los refugiados vulnerables en los países en desarrollo, procede asignar recursos suplementarios para las acciones de ayuda a los refugiados.

(5) Para disponer la continuación de las actividades del Centro de Desarrollo de la Empresa (CDE) y el Centro Técnico de Desarrollo de la Agricultura (CTA), procede asignar los fondos necesarios para atender a las necesidades financieras de estos centros para el ejercicio 2001.

DECIDE:

Artículo 1

CDE/CTA

1. Se utilizará en concepto de anticipo del 9º FED, con cargo a los recursos no asignados del 8º FED, un importe máximo de:

— 22 millones de euros para financiar el presupuesto del CDE en 2001,

— 12 millones de euros para financiar el presupuesto del CTA en 2001.

2. Los posibles remanentes de los créditos destinados a la financiación del CDE y del CTA, no utilizados para el ejercicio 2001, se transferirán automáticamente al ejercicio 2002.

*Artículo 2***Asignaciones suplementarias a los programas indicativos**

Se tomarán 125,6 millones de euros de los recursos no asignados del FED, para añadirlos a las asignaciones iniciales de los programas indicativos del 8º FED de varios países y regiones con resultados adecuados que hayan comprometido entera o casi enteramente sus asignaciones originales. Los criterios para la asignación de estos recursos serán los siguientes:

- 1) Una asignación del 100 % del segundo pago con arreglo al apartado 3 del artículo 282 del Cuarto Convenio de Lomé revisado.
- 2) La existencia de proyectos en relación con los cuales ya se hayan llevado a cabo estudios de viabilidad y que puedan ser presentados en breve con vistas a una financiación.

Sobre la base de estos criterios la Comisión decidirá la asignación exacta por país/región.

*Artículo 3***Intra-ACP**

Se tomará un importe de 265 millones de euros con cargo a los recursos no asignados del 8º FED para la utilización de la cooperación regional intra-ACP. De ellos, 100 millones de

euros constituirán una asignación específica para el desarrollo del comercio.

*Artículo 4***Ayuda a los refugiados**

Se tomará un importe de 100 millones de euros con cargo a los recursos no asignados del 8º FED para acciones de ayuda a los refugiados de conformidad con la letra d) del apartado 3 del artículo 72 y el apartado 4 del artículo 72 del Acuerdo de asociación ACP-CE.

Artículo 5

Se solicita de la Comisión que tome las medidas necesarias para dar efecto a la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2000.

Por el Consejo de Ministros ACP-CE

El Presidente

D. GILLOT